



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número:

Referencia: Respuesta Legal/Técnica a Solicitud de Información de la DNEA_NO-2021-115193464-APN-DNEA#MAD_Perforación de pozo exploratorio "Argerich-1"

Referencia: **Solicitud de Información de la Dirección Nacional de Evaluación Ambiental – NO-2021-115193464-APN-DNEA#MAD**

Expediente: **EX-2021-20370435- -APN-DNEY#MEC**

Proyecto: **"Perforación de un pozo exploratorio, denominado "Argerich-1" en Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN_100)"**

INFORME TECNICO – LEGAL – firma conjunta

Lic. Alberto LOPEZ FELS – Dra. Yamila MATTIZ – UERA/DMYP

Al Sr. DIRECTOR de la DIRECCION DE MONITOREO Y PREVENCIÓN

Lic. Santiago FERNANDEZ GALEANO – DMYP

Ingresamos a consideración de esta área Técnica – Legal, a pedido del Señor DIRECTOR de la DIRECCION DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, **NO-2021-115193464-APN-DNEA#MAD**, fechada en 26 de noviembre de 2021, la cual en su parte pertinente dice: *"se informa que EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA, con CUIT 30-71578830-2, en carácter de proponente del citado proyecto, ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental entre los órdenes 61 a 97 del expediente de referencia en virtud del Informe de Categorización y Alcance que oportunamente fuera realizado mediante IF-2021-34292649-APN-DEIAYARA#MAD de orden 43. Solicito a Ud. realizar las observaciones que considere pertinentes sobre el Estudio de Impacto Ambiental presentado..."*

COMPETENCIA UERA-DMYP

Dirección de Monitoreo y Prevención –DMYP- establecidas por Decisión Administrativa N° 134/2020, Decisión Administrativa N° 262/2020 Anexo II se establecieron las funciones de la DMYP, modificada por Decisión Administrativa 928/2021, cuya responsabilidad primaria es desarrollar e implementar políticas para el monitoreo y prevención ambiental.

Por Resolución MAyDS N° 206/2016, se designa a la UNIDAD DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES –U.E.R.A.,

dependiente de la DMYP, como Área competente a los fines de requerir y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en artículo 22 de la Ley General del Ambiente, el cual prevé la contratación de un seguro de cobertura por parte de personas físicas o jurídicas, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente.

MARCO NORMATIVO.

Las normas que complementan el cumplimiento del Seguro Ambiental Obligatorio – SAO-, establecen un **marco metodológico específico** para requerir y verificar dicha obligación.

Es así que la Resolución SAYDS N° 1639/07 (metodología para el cálculo del Nivel de Complejidad Ambiental), la Resolución SAYDS N° 1398/08 (metodología de cálculo del Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente) y Resolución SAYDS N° 481/11 (amplía la consideración de actividades y establece cambios en la primera categoría del NCA), consideran como actividades alcanzadas por la obligatoriedad del cumplimiento del SAO, a aquellas que se desarrollan en establecimientos productivos o de servicios, refiriéndose a las mismas **como instalaciones fijas**. Asimismo, la Resolución N° 1398/08, establece que *“... las instalaciones fijas correspondientes a las actividades extractivas de petróleo, continentales o en plataforma submarina, ..., serán objeto de tratamiento mediante una norma especial”*

ANALISIS - CONCLUSION

VISTO, las presentes actuaciones, y en el marco de las funciones y competencias, indicadas, se procede a dar respuesta a la **NO-2021-115193464-APN-DNEA#MAD**, fechada en 26 de noviembre de 2021

Considerando que, la consulta apunta a un **proyecto**, descrito en el Estudio de Impacto Ambiental, entre los órdenes 61 a 97 del expediente de referencia, en virtud del Informe de Categorización y Alcance que oportunamente fuera realizado mediante IF-2021-34292649-APN-DEIAYARA#MAD de orden 43.

Objetivo – Ubicación del Proyecto: perforación de un pozo (EQN.MC.A.x-1) que Equinor se propone realizar en el área del permiso de exploración en el Bloque CAN_100 localizado en aguas profundas a unos 300 km costa afuera (en delante, el “Proyecto”)

Y teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el expediente – EX-2021-20370435- -APN-DNEY#MEC, por el que tramita el procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme lo dispuesto por la Resolución Conjunta N° 3/2019 de la Secretaría de Energía y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, del proyecto “Perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1” en Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN_100)”, este servicio Técnico- Legal, cumple en informar que - en lo referente al **SEGURO AMBIENTAL OBLIGATORIO (Art. 22, Ley N° 25.675)- a la fecha NO se cuenta con normativa y/o metodología aplicable al proyecto estadio de autos.**

INFORMACION COMPLEMENTARIA.

A modo de información complementaria, mediante NO-2021-58804267-APN-DMYP#MAD, el DIRECTOR de la DIRECCION DE MONITOREO Y PREVENCIÓN, realizó **Consulta sobre garantías financieras ambientales**, en el marco de los Estudios de Impacto Ambiental, a la Gerencia Técnica y Normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cual se expidió mediante NO-2021-65052554-APN-GTYN#SSN- estableciendo que: "...el seguro de caución ambiental de incidencia colectiva autorizado por SSN mediante Proveído N°108.126 de fecha 26 de agosto de 2008 a PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA, es el único plan de seguro que da cabal cumplimiento al artículo 22 de la Ley General de Ambiente N° 25.675.

Ese plan ha sido adherido por las restantes aseguradoras que operan en el sub-ramo Caución Ambiental.

Por otra parte, se aclara que las entidades aseguradoras están posibilitadas de solicitar autorización de planes de seguro referidos a riesgos ambientales distintos a los exigidos por la Ley General de Ambiente, que no podrán sustituir en ningún caso el seguro obligatorio exigido por la Ley N° 25.675..."

Por todo lo expuesto, se deja constancia que la POLIZA DE CAUCION POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA, único instrumento operativo para dar cumplimiento al art. 22 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, **es inaplicable al caso de autos por imposibilitarse su aplicación a un PROYECTO de obra, actividad, o servicio que no cuenta aún con**

materialización, ni ejecución.

Habiéndose expedido, este SERVICIO TECNICO - LEGAL, en tiempo y forma, se procede a elevar el presente al Señor DIRECTOR DMYP, para su conocimiento, intervención y posterior prosecución de trámite de estilo.

Se deja constancia que se encuentra en archivo embebido **NO-2021-115193464-APN-DNEA#MAD** mediante la cual se solicitó la intervención del DIRECTOR DMYP - Santiago Fernandez Galeano.